

EL PROCESO DE NUESTRO SEÑOR, PERENNE CÁTEDRA JURÍDICA

Carlos Manuel Romero Berdullas*

Es tiempo de unirnos a la travesía del Patriarca Moisés, quien luego de transcurrir su juventud en la corte egipcia condujo el Éxodo de un esclavizado pueblo hebreo hacia la tierra prometida. Una vez abiertas las aguas del Mar Rojo, podemos sumergirnos en la cosmogonía jurídica de una comunidad israelita, en donde el *ius puniendi* procedía de delegación divina; el delito constituía una afrenta contra Dios; y la pena se mensuraba por una Ley del Talión¹, que en la cadena evolutiva constituyó un paso hacia adelante respecto de la venganza primitiva².

En materia criminal juzgaba un pequeño Consejo de Ancianos conformado en poblaciones con más de ciento veinte familias³ e integrado por veintitrés hombres, cuya competencia se hallaba delimitada por conductas reprimidas con la muerte real o civil. Mientras que el Gran Sanedrín in-

*Investigador independiente. El autor es Abogado por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Especialista en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Secretario de Cámara de la Fiscalía General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Correo electrónico: romeroberdullascm@yahoo.com.ar

Publicado en *Prudentia Iuris*, N° 87, 2019, págs. 173-183, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Argentina Santa María de los Buenos Aires, con la debida autorización del autor y de la Revista *Prudentia Iuris*.

¹Cf. Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología. Historia y Legislación Penal Comparada*. T. I. 3ª ed. Actualizada. Buenos Aires. Losada, 272.

²Nótese que la institución de la ley del talión es un eslabón del camino iniciado para alcanzar cierta proporcionalidad entre los delitos y castigos administrados. Más aún, también se observa una evolución en cuanto al principio de identidad de la pena. Así pues, primero la pena no solo comprendía al culpable, sino también a sus familiares hasta la cuarta generación (cf. *Éxodo*, cap. XXXIV, vers. 7; *Génesis*, cap. XV, vers. 16; *Éxodo*, cap. II, ver. 5; *Números*, cap. XIV, vers. 18); mas luego solo se restringiría al autor del ilícito (vid. *Deuteronomio*, cap. XXIV, vers. 16; *Jeremías*, cap. XXXI, vers. 28 y 29), según citas de Goldstein, M. (2010). *Derecho Hebreo*. Primera y Segunda entregas. Ediciones Fundación Internacional Raoul Wallenberg, Casa Argentina en Israel Tierra Santa, Cap. V.B.6.

³Cf. Goldstein, M. Ob. cit., cap. 4.2.b. y Mr. Dupin (1842). *El Proceso de Jesucristo tratado histórica y jurídicamente*. Madrid. Imprenta de Yenes, 20.

tervenía como suprema autoridad judicial, es decir, se emparentaba a las actuales Cortes Supremas de Justicia.

La valiosa prenda de la imparcialidad de los magistrados era resguardada a través de diversas normas⁴. Tanto es así, que el juez no podía invitar a una de las partes a sentarse y dejar a la otra de pie, por cuanto era considerado un acto viciado de parcialidad o al menos aparentemente parcial. En tanto que el procedimiento criminal del Pentateuco se hallaba afincado sobre las garantías del imputado y la publicidad de los debates sustanciados entre las partes ante la asamblea del pueblo⁵.

Con posterioridad a la lectura del proceso –seguido de cerca por los ancianos y auditores–, proseguía una declaración sumamente circunstanciada y bajo juramento de testigos, quienes de incurrir en falso testimonio padecían igual pena a la que expusieron al prójimo enjuiciado. La concurrencia de dos o tres testimonios configuraba condición *sine qua non* para probar la existencia de un hecho (prueba legal); y de imponerse pena capital a una persona, los testigos que habían colaborado a determinar el suceso criminal debían propinarle al condenado los primeros golpes, con el objeto de dotar del último grado de certeza a su deposición⁶.

Por su parte, la nuda declaración autoincriminatoria de un individuo no bastaba en orden a dar por acreditado un hecho penal, ya que tal como se anticipó, la prueba tasada requería el conteste testimonio de dos testigos con análogo sentido inculpador⁷.

Tras pasar por la criba las probanzas, los jueces a favor o en contra de la inocencia del imputado exponían sus motivos, y si algún auditor había asumido la defensa del acusado o deseaba presentar aclaraciones absolutorias se le concedía la palabra⁸.

Languidecido definitivamente el debate y escuchada en último término la palabra del encausado, dos escribas transcribían los votos, que debían ser trece negativos para condenar u once sobre veintitrés a los efectos de absolver⁹. Sin embargo, si parte de la magistratura afirmaba carecer de suficiente instrucción sobre el caso, se añadían sucesivamente dos ancianos hasta integrar un Consejo de setenta y dos.

De corresponder una sanción, el veredicto final se difería hasta el tercer día siguiente, oportunidad en la cual solo los votos condenatorios podían modificarse por absoluciones. Si la mayoría consideraba culpable al acusado, dos jueces lo acompañaban al suplicio. Cabe destacar que en esta peregrinación aún podían el imputado u otra persona hacer valer nuevos

⁴Vide Tratado Shabat y Deuteronomio, cap. 16, vers., 19, según citas de Goldstein en cap. IV.8 y IV.11.

⁵Cf. Mr. Dupin. Ob. cit., 25-26.

⁶*Ibidem*.

⁷*Ibidem*, 28-29.

⁸*Ibidem*, 31-32.

⁹*Ibidem*.

elementos de convicción ante los jueces y con hasta cinco oportunidades. A tal fin, se colocaba un preboste en la entrada del tribunal, que de surgir alguna probanza agitaba una banderilla observada constantemente por otro par, quien cabalgaba junto al sentenciado y lo conducía hasta la magistratura para brindar las explicaciones necesarias¹⁰.

Ex post la defunción del Tetrarca Herodes, nos sale al paso el proceso más trascendental de la historia salvífica: el juicio de Jesús de Nazareth desarrollado en Judea cuando se hallaba en poder de Roma.

Con buen tino sostiene Jiménez de Asúa, que el enjuiciamiento de Jesús por el Sanedrín fue ilegal e injusto¹¹. Lo cierto es que este proceso vastamente estudiado por los historiadores del Derecho nos permite comprender mejor el alcance de las normas judaicas, por cuanto todo el regadero de irregularidades suscitadas desde su génesis hasta el ocaso, posibilitan un más diáfano entendimiento sobre las máximas de Derecho y formas existentes en el sistema judicial de aquel entonces.

Por lo demás, la inquina y las estulticias manifestadas por los diversos magistrados en las etapas de este enjuiciamiento son una cátedra particularmente apta para comprender lo que no se debe imitar al llevar a término un enjuiciamiento, si se aspira a preservar las garantías individuales y el derecho de defensa en el marco de un juicio auténticamente justo.

Con el afán de alcanzar una mayor claridad expositiva, analizaremos desde un plano netamente jurídico la Pasión de Cristo hasta el veredicto condenatorio¹², y la desglosaremos en tres peldaños: primero, el arresto de Jesús; luego, el proceso o interrogatorio ante el Sanedrín¹³; y finalmente, el juicio en el Pretorio.

Un aspecto que no conviene perder de vista es que ya en una fase incipiente, los maestros de la ley y los jefes de los sacerdotes enviaron espías con la meta de seguir a Jesús de cerca, fingir buena fe y capitalizar sus palabras en miras de entregarlo al gobernador¹⁴. Puede visualizarse aquí, tal vez, el primer antecedente del denominado “agente provocador”, práctica que hoy es blanco de algunas críticas¹⁵ y se configura cuando

¹⁰*Vide*, Mr. Dupin. Ob. cit., 29-34.

¹¹Cf. Jiménez de Asúa, L. Ob. cit., 273.

¹²Los autores neotestamentarios serán una guía particularmente apta para alcanzar este cometido, puesto que sus descripciones del juicio han sido comprobadas por prolíficos estudios desarrollados con objetividad científica y el sistema histórico [*vide* Keller, W. (1998). *Y la Biblia tenía razón*. Barcelona. Ediciones Omega S.A., 398].

¹³Se coloca “proceso o juicio” por cuanto parte de la doctrina estima verosímil que no se haya tratado de un auténtico proceso el juicio contra Jesús, sino más bien de un profundo interrogatorio, cuya conclusión habría sido la determinación de entregarlo a Pilato [*vide* Ratzinger, J. (2011). *Jesús de Nazareth –Desde la entrada en Jerusalén hasta la Resurrección–*. 1ª ed. Buenos Aires. Planeta & Ediciones Encuentro, 206-207].

¹⁴Cf. *Lc.*, 20.20.

¹⁵Cf. Fiscal C. Fernández, en *LL*, 1991-B-190, 145, 148, 150, 151, 337, 339 a, 343, 433 a 435; “*Sorrells v. United States*”, 287 U.S. 435 (1932); “*Sherman v. United States*”, 356 U.S.

un agente encubierto crea, instiga o tienta a una persona a delinquir para penarla.

Otro acto teñido de ilegalidad es la detención de Jesús, que se produjo a raíz de la reunión realizada en casa de Caifás entre los grupos dominantes del judaísmo. El Domingo de Ramos, la purificación del templo y los milagros ejecutados por el Cordero de Dios –especialmente la resurrección de Lázaro– fueron los disparadores de esta congregación de la aristocracia sacerdotal y los fariseos¹⁶. La cuestión es que independientemente del contenido profético de la propuesta de Caifás al instar la muerte de Jesús para salvación de todo el Pueblo, no solo se vislumbra la orfandad de un auto de prisión, sino también una predeterminación por aplicarle una pena capital al pesquisado, sin un debido juicio previo¹⁷.

A la incumplida veda de proceder de noche dispuesta en la ley judaica, ha de sumarse que no se condujo de inmediato al encausado frente a la autoridad competente¹⁸; se lo sometió tanto a malos tratos como a vejámenes¹⁹; y el veredicto de culpabilidad fue pronunciado en un lugar prohibido²⁰. Debe añadirse a esto, que al celebrarse la fiesta de Pascua la ley impedía el desarrollo del procedimiento so pena de nulidad²¹.

Propiamente, en cuanto al juicio ante el Sanedrín, vale posar la mirada en una imparcialidad del juzgador mancillada desde dos prismas. En un plano subjetivo, resultaba ostensible que las actitudes, animadversión e intereses particulares de Caifás lo volvían recusable. Mientras que la faz objetiva de los hechos del procedimiento (v. gr., emisión previa de opinión,

369 (1958); “United States v. Russel”, 411 U.S. 423 (1973); “Hampton v. United States”, 425 U.S. 484 (1976); y “Jakobson v. United States”, 112 S. Ct. 1535 (1992), según citas de Carrió, A. (2015). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. 6ª ed. Buenos Aires. Hammurabi, 146-152.

¹⁶Aunque Jesús era nuncio de una escisión entre la dimensión religiosa y la política, en la perspectiva del conciliábulo resultaban inseparables, dado que en esa defensa por la nación se hallaban de por medio la casa de Dios y su Pueblo. Digamos que, por un lado, se despertaba una razonable preocupación por el templo; en tanto, por otra parte, existía un desmesurado afán egoísta del poder hegemónico (vide Ratzinger, J. Ob. cit., 199-200).

¹⁷Más aún, la manifiesta ilegitimidad de la aprehensión de Jesús se hizo patente al no detenerse a Pedro por resistencia a la autoridad al lesionar la oreja de Malco en la noche oscura de Getsemaní. La cuestión es que esta detención podría haberse ejecutado ante el hecho flagrante o con posterioridad en casa del gran sacerdote.

¹⁸Se lo condujo primero a la casa de Annas, que era suegro del gran sacerdote; y luego a la de Caifás.

¹⁹Los hombres que custodiaban a Jesús lo ultrajaban y lo golpeaban; y tapándole el rostro, le decían: ‘Profetiza, ¿quién te golpeó?’. Y proferían contra él toda clase de insultos” (Lc. XXII. 63-65).

²⁰Pues no se había pronunciado en un lugar escogido por Dios (léase el salón de Fazitho, el salón de la piedra tallada), tal como se prescribía en *Deuteronomio* 17:8 y 9; y Maimónides, Sanedrín, XIV, según citas y explicaciones de Iturralde, C. R. (2011). *La Inquisición*. Buenos Aires. Vórtice, 92.

²¹Cf. Mr. Dupin. Ob. cit., 61-62.

prejuicio, ideas preconcebidas, etc.) permite visualizar una parcialidad palpable, por cuanto el juez se había constituido en acusador de Jesús.

Ya a esta altura, este procedimiento nos permite atesorar una lección válida para todo tiempo y lugar que nos alerta sobre los peligros implícitos en cualquier acusación no deslindada debidamente del órgano juzgador. Puntualmente, se hace patente la significancia de que el magistrado se encuentre despojado de interés acusatorio y no se vuelva un adversario del acusado. Pues de lo contrario, de primar la dinámica de un inquisidor –como era el caso de Caifás–, la convergencia de funciones persecutorias, investigativas y decisorias en un mismo sujeto ponen en crisis la imparcialidad de un juez.

Tampoco puede soslayarse que este proceso no solo fue epítome de la desigualdad entre la acusación y la defensa, sino también una cabal expresión de un proceso no respetuoso de las garantías individuales del encartado. Digamos que so capa de alcanzar una persecución penal eficaz, la acusación vulneró sistemáticamente el derecho de defensa del investigado. Prueba de ello es que al no recabar declaraciones testimoniales uniformes²² contra Jesús, se ejerció coacción moral sobre Él²³ para que declarase contra sí mismo.

Esta afectación de la libre voluntad del imputado se profundizó todavía más, ya que a ese poner todos los medios ilegales en orden a obtener una confesión se adunó la ponderación de la solitaria declaración autoincriminatoria de Jesús, cuando se sabía que no resultaba suficiente para dar por comprobado un delito, pues tal como ya se adelantó, la ley exigía la concurrencia de por lo menos la deposición concordante de dos testigos (prueba tasada)²⁴.

A su vez, no puede obviarse que delante de Caifás uno de los guardias abofeteó al Redentor cuando le preguntó al sumo sacerdote por qué lo interrogaba a Él y no inquiría a quienes habían oído sus públicas enseñanzas. Esto permite entrever dos conductas ilícitas posibles por parte del juzgador. Una es el incumplimiento de los deberes de funcionario público de parte del magistrado, configurado al no ordenar la detención del guardia ante la flagrante comisión de un ilícito perpetrado en su presencia. Mientras que la restante variante consiste en la complicidad de Caifás respecto de esa conducta delictiva.

²² “[...] Los sumos sacerdotes y todo el Sanedrín buscaban un testimonio contra Jesús, para poder condenarlo a muerte, pero no lo encontraban. Porque se presentaron muchos con falsas acusaciones contra él, pero sus testimonios no concordaban. Algunos declaraban falsamente contra Jesús [...] Pero tampoco en esto concordaban sus declaraciones” (Mc. XIV, 55-57).

²³ Cf. Mt. XXVI.

²⁴ Cf. a. Lemann y J. Lemann, *La Asamblea que condenó a Jesús*, 89-92 y 110, según cita de Hernández, H. H. (2013). *El garantismo abolicionista*. 1ª ed. Buenos Aires. Marcial Pons Argentina, 371.

Al mismo tiempo, debe repararse en que no se ponderó el valor moral intrínseco de los medios apurados para conseguir el fin procesal propuesto, pues por un lado ninguno de los jueces defendió al encartado; y, por otra parte, el veredicto de culpabilidad fue unánime. De esta manera, la sentencia se encontraba viciada de nulidad, puesto que al no prever la ley la existencia de abogados defensores, de mínima el acusado debía contar con la defensa de uno de los magistrados. Por lo que de no oficiar ninguno de los jueces de defensor y pronunciarse todos en dirección hacia la inculpación del imputado, el juicio debía necesariamente finalizar con la absolución²⁵.

Pasemos ahora a sopesar el juicio de Jesús de Nazareth ante el pretorio. Según el Derecho vigente de aquel entonces, la sentencia a pena capital debía ser confirmada por el procurador romano, ya que era un atributo principal de la soberanía reservado por Roma. En el caso de Judea era Poncio Pilato quien detentaba el *ius gladii*²⁶ y ante quien debía presentarse la acusación para que juzgara el asunto soberanamente²⁷.

Sin mayor dificultad, primero se avizora que los círculos sacerdotales más distinguidos (a quienes luego se acomuna el *ochlos*)²⁸ habían condenado por blasfemia a Jesús, pero al advertir que su pretensión se frustraba frente a Pilato modificaron intempestivamente el objeto de la acusación y violaron el principio de congruencia. De modo que el hecho indagado por el Sanedrín y ponderado en su sentencia final no guardaba correlación con el puesto a consideración del procurador. En efecto, tras comprobar que la competencia en la acusación por blasfemia sería declinada por Pilato, los acusadores la sustituyeron de manera sorpresiva por crímenes de Estado (léase lesa majestad e impedir el tributo al César), y afectaron así garantías judiciales del acusado²⁹.

Mas luego de indagar al acusado, Pilato afirma no encontrar crimen alguno en Cristo y conculca el binomio *cosa juzgada - ne bis in ídem*, ya que amén de pronunciar esta suerte de absolución lo coloca a disposición de Herodes, con el propósito de iniciar un nuevo juicio sobre los mismos hechos, en razón de su jurisdicción sobre los galileos³⁰. De tal forma que se genera una múltiple y sucesiva persecución penal por un cuadro fáctico dotado de identidad en todos sus órdenes (léase persona-causa-objeto).

²⁵Vide Iturralde, C. R. *La Inquisición*. Ob. cit., 92.

²⁶Cf. Keller, W. Ob. cit., 399.

²⁷El derecho a condena de muerte, ya sea en su pronunciamiento o ejecución, se hallaba en manos del representante del César en Judea (cf. Mr. Dupin. Ob. cit., 84-86 y *Jn.* XVIII, 30-31).

²⁸Esto es significativo resaltarlo, ya que esta casta sacerdotal y los partidarios de Barrabás fueron los acusadores y no el pueblo judío propiamente dicho, tal como lo enseña Benedicto XVI en *Jesús de Nazaret*, 218.

²⁹Cf. *Jn.* XVIII, 30-31 y *Lc.* XXIII, 2.

³⁰Cf. *Lc.* XXIII, 11-15.

Aquí no puede obviarse que la garantía contra el doble juzgamiento no solo restringe la aplicación de una pena por un mismo acontecimiento, sino también la exposición al peligro procesal de su acaecimiento, a través de un redivivo enjuiciamiento de quien ya ha experimentado las contingencias del juicio criminal por un hecho idéntico.

A propósito de esto, cabe destacar que la duplicación de riesgo a ser sentenciado a muerte se concretó sin culpa del imputado, pero Herodes tampoco lo juzgó culpable y lo remitió nuevamente al pretor, quien una vez más sostuvo su inocencia por los hechos endilgados³¹. No obstante, la presión política de los acusadores logró mellar la independencia personal del pretor³²; y a la flagelación³³ le sucedió el conocido lavatorio de manos que condujo a la ejecución del Justo de Dios³⁴.

Recapitulando, en derredor del estudio propuesto hemos comprobado variopintas violaciones a garantías individuales y al inviolable derecho de defensa, que pueden sintetizarse en:

- a) un prejuicio originado ya en el germen del proceso;
- b) una arbitraria restricción de la libertad física del encartado;
- c) la dispensa de apremios, tratos crueles e inhumanos hacia el encausado;
- d) la ubicación del imputado como objeto de investigación y no sujeto de derechos;
- e) el incumplimiento de la premisa *nemo iudex sine defensione*;
- f) el ejercicio de coacciones ordenadas a obligar al imputado a declarar contra sí mismo;
- g) la confluencia de funciones acusatorias y decisorias en un mismo magistrado (por ej.: en Caifás);
- h) una agostada imparcialidad del juzgador (v. gr.: en el gran sacerdote);
- i) la inexistencia de objetividad en el acusador (léase Caifás);
- j) la ausencia de ecuanimidad en las posiciones de las partes;
- k) la transgresión al principio de congruencia en la *acusatio*;
- l) una independencia de juicio (específicamente la del pretor romano) erosionada por la envidia de presiones exógenas;

³¹Cf. *Lc.* XXIII, 14-17.

³²La amenaza de la turba de que si dejaba libre a Jesús no era amigo del César, definitivamente socavó la independencia de Pilato (cf. Keller, W. Ob. cit., 400 y *Jn.* XIX, 22).

³³La injusticia del azote ordenado por Pilato era del todo evidente, pues él mismo había manifestado que creía al Señor inocente. De hecho, el móvil que lo impulsó a aprontar ese castigo fue la expectativa de poder liberarlo tras aplacar los ánimos agitados de los fariseos y el *ochlos* (vide *Jn.* XIX, 1, 5 y 12; y *Lc.* 23, 14-17). Sin embargo, la envidia de los grupos políticos dominantes y los aliados de Barrabás no solo persistió, sino que, además, al grito de “Crucifícale”, logró corromper la convicción del juzgador, luego de hacer este un último intento para salvarlo mediante la amnistía pascual (vide *Jn.* XIX, 15; *Lc.* XXIII, 23-24; y *Mt.* XXVII, 24-26).

³⁴Vide *Mt.* XXVII, 24.

- m) reiteradas vulneraciones a las garantías de cosa juzgada, doble juzgamiento y duplicada persecución;
- n) crasos errores procedimentales;
- o) la lesión de la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*; y, finalmente,
- p) el punto máximo de las necesidades e injusticias aberrantes se vuelve tangible cuando ante la certeza positiva de inocencia del acusado, igualmente el magistrado lo condena a cumplir el *magis* de la respuesta penal (es decir, la pena capital).

En suma, el retrato del proceso ejecutado contra nuestro Redentor es un rico muestrario con validez universal de cómo no deben desarrollarse una persecución, acusación o enjuiciamiento penales; y correlativamente, su sórdido derrotero es potenciado por el inculcable contraste con la administración del servicio de justicia hebrea antes descrita.

Basta añadir, salvando la distancia, que una situación procesal con algunas notas comunes se replicó en otro de los juicios más remembrados en la literatura jurídica. Se alude al juicio por prodosia (*lesa patria*) e impiedad contra Sócrates, quien al negarse a negociar su honradez con el Consejo y los Treinta fue acusado de corromper a sus discípulos y descreer en los dioses atenienses.

Al repasar Sócrates el amplio espectro de acusadores que lo calumniaban desde antaño, el filósofo ungido por el Oráculo de Delfos ofrece una sabia lección sobre la significancia del principio de contradicción, la imparcialidad e independencia del juez. Al destacar la imposibilidad de conocer la identidad de aquellos sistemáticos difamadores, citarlos y refutarlos *vis a vis*³⁵, nos permite entrever la importancia de conceder al imputado la chance de confrontar toda aquella prueba de cargo decisiva en su perjuicio. Es que, de lo contrario, estas limitaciones al derecho de defensa lo conducirán a entablar sus lides contra espectros, sin poder contrainterrogarlos.

Asimismo, Sócrates (quien por su integridad moral se volvió un peligro para los sofistas, generales y políticos) alerta la inconveniencia de ser juzgado por quienes desde otrora poseían una predisposición a fallar en su contra (parcialidad); las dificultades entrañadas en la homérica faena de desvirtuar ideas preconcebidas en los magistrados acerca de su culpabilidad; y los peligros originados por la merma de independencia del juzgador frente a presiones externas³⁶.

³⁵Cf. Platón (2001). "Apología de Sócrates". En *Diálogos*, Biblioteca Grandes Pensadores. Madrid. Editorial LIBSA - Editorial El Ateneo, 27.

³⁶Cf. Platón. Ob. cit. y Jiménez de Asúa, L. Ob. cit., 278.

Completa esto, que probablemente la pena capital de Sócrates no se hubiese dictado de tener plena vigencia en el sistema judicial griego el axioma *nulla poena sine lege*, pues dos clases de juicios existían en Atenas. Uno preveía legalmente la pena (*atímetoi*), en tanto que en el otro la sanción penal se estimaba (*agónes timetoí*). Este último supuesto fue el que rigió en el caso de Sócrates, pues los jueces debían decidirse por la pena solicitada por el acusador (*tímesis*) y la pena propuesta por el acusado (*antitímesis*)³⁷.

Ciertamente, cualquier proposición en este último sentido de parte del genio de la ironía hubiese implicado un reconocimiento de su culpabilidad. Por tanto, Sócrates se negó a postular una pena; y decidió fenecer por la verdad para no rebelarse a la ley o evadirla, tal como le habían sugerido sus amigos. De esta manera, al beber la cicuta el enemigo de los sofistas nos enseña, por un lado, que la opinión de la mayoría no es garantía de un parecer acorde a la verdad o lo justo; y por otra parte, en su elección por padecer la injusticia antes que cometerla³⁸ nos lega el deber de abogar por la justicia, cualquiera sea la prueba o coyuntura puesta por el destino.

En fin, el proceso de Sócrates también encarna la perenne cátedra jurídica de Nuestro Señor Jesucristo, que en todo tiempo y lugar, interpela a los amigos del buen mirar a participar de las bienaventuranzas, pues en definitiva, serán “Bienaventurados los perseguidos por causa de la justicia, porque de ellos es el Reino de los cielos”³⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- Carrió, A. (2015). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. 6ª ed. Buenos Aires. Hammurabi.
- Goldstein, M. (2010). *Derecho Hebreo*. 1ª y 2ª entregas. Ediciones Fundación Internacional Raoul Wallenberg. Casa Argentina en Israel Tierra Santa.
- Hernández, H. H. (2013). *El garantismo abolicionista*. Buenos Aires. Marcial Pons Argentina.
- Iturralde, C. R. (2011). *La Inquisición*. Buenos Aires. Vórtice.
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal. Concepto del Derecho Penal y de la Criminología. Historia y Legislación Penal Comparada*. T. I. 3ª ed. actualizada. Buenos Aires. Losada.
- Keller, W. (1981). *Y la Biblia tenía razón*. Barcelona. Ediciones Omega S.A.
- Mr. Dupin (1842). *El Proceso de Jesucristo tratado histórica y jurídicamente*. Madrid. Imprenta de Yenes.

³⁷Cf. Platón (2001). “Fedón o del Alma”, nota al pie N° 3. En Platón. *El Banquete o del Amor – Fedón o del Alma*. Edición especial para la Biblioteca La Nación. España. Planeta S.A.

³⁸Cf. Platón (2001). “Kritón o del deber”. En *Diálogos*, Biblioteca Grandes Pensadores. Madrid. Editorial LIBSA - Editorial El Ateneo, 71.

³⁹ Mt. 5-13-12.

- Platón (2001). *Diálogos*, Biblioteca Grandes Pensadores. Madrid. Editorial LIBSA - Editorial El Ateneo.
- Platón (2001). *El Banquete o del Amor – Fedón o del Alma*. Edición especial para la Biblioteca La Nación. España. Planeta S.A.
- Ratzinger, J. (2017). *Jesús de Nazareth –Desde la entrada en Jerusalén hasta la Resurrección–*. Buenos Aires. Planeta & Ediciones Encuentro.